



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00219
Proceso: Custodia y Cuidados personales
Demandante: Alain Martínez González
Demandada: Keidy Luz Márquez Flórez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que en fecha 24 de septiembre de 2020, se aporta informe técnico de visita socio-familiar por parte de la Asistente Social del Despacho, de acuerdo a lo ordenado en auto adiado 30 de enero de 2020. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2020.

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que este despacho en auto adiado 26 de agosto de 2020, reprogramó nueva fecha de audiencia para el día 04 de noviembre de 2020.

El día 24 de agosto de 2020, la asistente social del despacho, dando cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 30 de enero de 2020, aporta informe técnico de visita socio-familiar, en el cual informa:

*“Se procede a verificar la Dirección donde se realizará la Visita social Carrera 35 sur No. 77 – 18, Urbanización Sinaí correspondiente al domicilio del Demandante Sr ALAIN MARTÍNEZ GONZÁLEZ quien a su vez tiene bajo su cuidado a la menor ALAIIA MARTÍNEZ MÁRQUEZ, sin embargo, la dirección antes enunciada; pertenece al municipio de SOLEDAD-ATLANTICO. En razón de lo anterior, al carecer la Asistente social de Jurisdicción para cumplir con lo ordenado mediante providencia de fecha 30 de enero del año en curso, el estado de la diligencia se declara **FALLIDO**.”*

Teniendo en cuenta que la Asistente Social manifiesta al despacho la imposibilidad que tiene para cumplir con la visita ordenada, debido a la falta de jurisdicción y como quiera que este despacho en auto adiado 30 de enero de 2020, ordenó la visita socio familiar con entrevista, y la valoración psicológica en el domicilio de las partes, se ordenará oficiar al ICBF de Soledad- Atlántico a fin que a través de esa dependencia se realice la visita socio familiar con entrevista, así como la valoración psicológica ordenada por este despacho en el citado auto, y se aporte el respectivo informe a fin que sirva de prueba dentro del presente proceso.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE:

1. Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de Soledad- Atlántico, a fin que a través de esa dependencia se realice la visita socio familiar con entrevista y la valoración psicológica ordenada en auto adiado 30 de enero de 2020, y se aporte al despacho el respectivo informe por parte de la profesional encargada a fin de tenerlo como prueba dentro de la presente demanda.

2. Por secretaria, librar el respectivo oficio, anexando la respectiva demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b29fe3001059963ec8906425dd6900f68e4e2ffb39f8110dfdc8abd7896639

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fr
mValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada sobre los ingresos mensuales que percibe el demandado JAMES ARDILA CARREÑO como empleado de la Fiscalía General de la Nación. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 24 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y los artículos 593, 594 y 595 que establece el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTAY DOS PESOS ML (\$267.752), respecto del salario que percibe el demandado JAMES ARDILA CARREÑO como empleado de esa entidad, así también una cuota extraordinaria con las primas de junio y diciembre por valor de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ML (\$321.303) cuotas que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Índice de Precio al Consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional y que deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante DEISY LUCIA CERPA ROJAS; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga el demandado JAMES ARDILA CARREÑO como empleada de esa organización, limitándolo hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante DEISY LUCIA CERPA ROJAS.

Se le advierte al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán ser **CONSIGNADOS EN FORMA SEPARADA** dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la **CASILLA TIPO 1** a nombre de la demandante DEISY LUCIA CERPA ROJAS, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTAY DOS PESOS ML (\$267.752), respecto del salario que percibe el demandado JAMES ARDILA CARREÑO como empleado

de esa entidad, así también una cuota extraordinaria con las primas de junio y diciembre por valor de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ML (\$321.303) cuotas que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Índice de Precio al Consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.

2. Ordenar al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga el demandado JAMES ARDILA CARREÑO como empleada de esa organización, limitándolo hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Oficiése al pagador de FISCALIA GENERAL DE LA NACION advirtiéndole que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, éstos deberán ser CONSIGNADOS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante DEISY LUCIA CERPA ROJAS, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0b8c42c6bcbaaad0ab1287a4a27c715aec16c51a6fbd259b87e0c769658c1f

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 24 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

La señora DEYSY LUCIA CERPA ROJAS en representación de su hija MARIANA LUCIA ARDILA CERPA y a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor JAMES ARDILA CARREÑO presentando como título ejecutivo la sentencia de alimentos de fecha 08 de noviembre de 2018, donde se condenó al señor JAMES ARDILA CARREÑO a suministrar alimentos definitivos a su menor hija.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DEYSY LUCIA CERPA ROJAS en representación de su hija MARIANA LUCIA ARDILA CERPA y contra el señor JAMES ARDILA CARREÑO en la suma de CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS PESOS ML (\$5.107.700), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los Art. 290 a 293 y 301 del C.G.P., quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Concédase el amparo de pobreza solicitado por la ejecutante DEYSY LUCIA CERPA ROJAS, de conformidad con el con el artículo 151 del C.G.P.
4. Reconocer a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA con T. P. No.44.156 del C. S. J. como apoderada judicial del señora DEYSY LUCIA CERPA ROJAS en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3b9d93f1a26a41d9834672d7dca1b7b65d9490ab84f894b368a8234ae8f3f8

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 24 de 2020

Qui
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

El señor ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO en representación de su hija MIA CAROLINA DURAN MARTÍNEZ y a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY presentando como título ejecutivo el Acta de Conciliación No.000120 de fecha octubre 08 de 2019 donde se concilió la cuota de alimentos a cargo de la señora CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO en representación de su hija MIA CAROLINA DURAN MARTÍNEZ contra la señora CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$3.500.000), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los Art. 290 a 293 y 301 del C.G.P., quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer a la Dra. ADRIANA MEZA CHAVEZ con T. P. No. 1811469_d2 del C. S. J. como apoderada judicial del señor ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2483d0e10d3277fec5f3af764094f7d277ec71e2a47f65cfcddc039f8e61b2e

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada sobre los ingresos mensuales que percibe la demandada CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY como empleado de la Rama judicial en el Centro de Servicios Judiciales SPOA. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 24 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la demandante donde solicita el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY, se ordenará oficiara al pagador de la Rama Judicial Seccional Atlántico la siguiente medida de embargo:

De conformidad con los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso que establecen lo referente al embargo cuando se trate de salarios devengados o por devengar; este despacho ordenará al pagador de la empresa RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO el embargo de la CUOTA ALIMENTARIA mensual en la suma equivalente a QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ML (\$519.000), respecto del salario que percibe la demandada CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY como empleada del Centro de Servicios Judiciales SPOA, cuotas que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Índice de Precio al Consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional y que deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor del demandante ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga la demandada CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY como empleada de esa organización, limitándolo hasta la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$6.500.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a nombre del demandante ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO.

Se le advierte al pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán ser CONSIGNADOS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre del demandante ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar al pagador de la empresa RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO el embargo de la CUOTA ALIMENTARIA mensual en la suma equivalente a QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ML (\$519.000), respecto del salario que percibe la demandada CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY como empleada del Centro de Servicios Judiciales SPOA, cuotas que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Índice de Precio al Consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.
2. Ordenar al pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga la demandada CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY como empleada de esa organización, limitándolo hasta la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$6.500.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Oficiese al pagador de RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO advirtiéndole que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, éstos deberán ser CONSIGNADOS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre del demandante ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75cec4bff9f05924a28b4aebc7af39c5307c4691ff3bd8652811de1c49de098

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 24 de 2020

^{aw}
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

La señora ALBA LOZANO MESTRA actuando en representación de su hijo MAURICIO ERNESTO MERIÑO LOZANO presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor MAURICIO MERIÑO FONTALVO, aportando Constancia de No Conciliación SIM 13118522 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Centro Zona Sur Oriente de fecha 06 de abril de 2018; en ella se adelantó gestión conciliadora por parte de la Defensora de Familia y los asistentes; manifestando éstos intereses opuestos y como resultado no habiendo solución del conflicto.

La Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal sur Oriente ante la no conciliación de los padres respecto de su hijo MAURICIO ERNESTO MERIÑO LOZANO y en aras de proteger sus derechos, estipuló alimentos provisionales a cargo del señor MAURICIO MERIÑO FONTALVO y a favor de su hijo a fin de iniciar la respectiva acción legal ante la jurisdicción de familia.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, el cual versa sobre las medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en los asuntos de familia, dispone que dichas medidas provisionales podrán adoptarse hasta por treinta (30) días, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de Familia.

ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia...

Así las cosas, este despacho observa que la fijación de la cuota provisional de alimentos, fue realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Centro Zona Sur Oriente de fecha 06 de abril de 2018; presenta más de treinta día (30) de haber sido expedida, perdiendo su vigencia máxima. Cabe anotar que los alimentos provisionales son mientras se accede a la justicia ordinaria, para el respectivo tramite del proceso de fijación de cuota de alimentos.

En consecuencia el juzgado Segundo de Familia Oral,
RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva presentada por la señora ALBA LOZANO MESTRA actuando en representación de su hijo MAURICIO ERNESTO MERIÑO LOZANO y contra el señor MAURICIO MERIÑO FONTALVO por pérdida de vigencia del título ejecutivo.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7336baa46ad3d25ee2c8baf5bef528f3ae0c1f5459bfb0b56b9300e300f3f14

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la anterior demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 24 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la señora MELISSA OSPINO ALFARO contra el señor DARIO OSPINO CHIQUILLO; se observa que en el acápite de notificaciones se enuncia como dirección de notificaciones del demandado DARIO OSPINO CHIQUILLO es la Carrera 20 No.47B Sur-35 en el Distrito Capital de Bogotá.

El numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. dispone que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; como quiera que el domicilio del demandado DARIO OSPINO CHIQUILLO es en el Distrito Capital de Bogotá, a quien corresponde conocer de esta demanda es al Juez de Familia de esa localidad.

ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante....*

Así mismo la Corte Suprema de justicia en su proveído del 1° de abril de 2008 dentro del radicado 2008-00011-00 señala lo siguiente:

Determinación de la competencia cuando hay un título ejecutivo.
“De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora MELISSA OSPINO ALFARO contra el señor DARIO OSPINO CHIQUILLO, por falta de competencia territorial.

2. Remitir la presente demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia de Bogotá por ser los competentes.
3. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d31a6884f0e71a67cedcca15ba2a2aaffbb0d893d3f8a2a28e7581ab07243b9

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A despacho informándole que la anterior demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 24 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es INADMISIBLE porque:

1. El folio de registro civil de nacimiento de GERSSON DAVID ROBLES VARELA, no acredita el parentesco con el demandado ya que no tiene el reconocimiento paterno.

Reconocer al Dr. EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO con T. P. No.137.811 del C. S. J. como apoderado judicial de la señora NATALIA VIVIANA AYOLA GIL en los términos y para los fines del poder a ella conferido

Concédase a la demandante, un término de (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe837674ce37caf3d6c100fe2bd688383b88d5eb24d48992bd0d685e8490c480

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00034 - 2018 DISMINUCION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que La apoderada judicial de la demanda mediante correo electrónico desiste del recurso de reposición presentada ante el auto de fecha 20 de febrero de 2020 que fijaba fecha de audiencia y decreta pruebas. Por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **30 de Noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUfPFWihTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7eb83608182581c53fe6ef9f9618c0f1a98eb1c10f651bf1ef987a84458f
00**

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

Rad. 080013110001-2020-00160-00 INTERDICCION JUDICIAL

Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda de Paso a su Despacho la anterior demanda de interdicción judicial, presentada por la Sra INES VICTOR PEREZ a favor del Sr CLAUDIO SANCHEZ POLO. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 25 del año 2020.

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinticinco (25) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, y en virtud de la expedición de la Ley 1996 de Agosto 26 de 2.019, por medio de la cual se establece el **“Régimen Para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con Discapacidad Mayores de Edad.”**, **el cual en su Artículo 53 establece:** “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a darle su aplicación ordenando en la parte resolutive del presente proveído rechazar de plano la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR de plano el presente proceso de INTERDICCIÓN promovido por la Sra INES VICTOR PEREZ a favor del Sr CLAUDIO SANCHEZ POLO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a940a74f07806bcd671702ddcbbd43252667f81b85bdacb321dc87f16832f4c2

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00165 – 2020. ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por la joven **NATALIA GUTIERREZ CASTRO** por medio de apoderado judicial en contra el señor **MARCO ANTONIO GUTIERREZ**, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de Septiembre del 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de Septiembre del 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que en el acápite de notificaciones el domicilio del demandado corresponde al Municipio de Soledad- Atlántico. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la anterior demanda presentada por la joven **NATALIA GUTIERREZ CASTRO** por medio de apoderado judicial en contra el señor **MARCO ANTONIO GUTIERREZ**.
2. Remitir la presente demanda Al Juzgado de Familia en turno de Soledad- Atlántico, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db0942dea97e0ec6b7bff6b6bb8006486921272659059d260928dd832ca83cc5
Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00178 - 2019 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente realizar audiencia de alegatos y fallos, al encontrarse anexadas las pruebas decretadas en audiencia de fecha 26 de Noviembre de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Artículo 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **23 de Noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi1TZVTRygJOOInfZErWvWdURDdMUFpFWihTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39c62f11dc0f780d3edf782b14649caf3b652ded9f9e89ef41da5156a1ada
19b**

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00285 - 2019 FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **3 de Diciembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

Cítese a los testigos para que rindan interrogatorio.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25171589d3a79378b226f0d8da1639fb64b8305b471814b89bee0c0f802
92178**

Documento firmado electrónicamente en 26-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00298—2017 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por la apoderada Judicial Dra. Ana Jiménez Galvis donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado Sr. MAXIMO CARPIO GUTIERREZ, petición que ya fue resuelta en auto que antecede.. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Septiembre del 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla Veinticinco (25) de Septiembre del 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el salario y demás emolumentos que percibe el señor MAXIMO CARPIO GUTIERREZ a favor de OSWALDO ANDRES CARPIO LOAIZA, sin embargo, mediante providencia de fecha siete (7) de Septiembre del año en curso notificada por estado el día 8 de septiembre de 2020, se le dio respuesta a dicha solicitud, manifestándole a la parte interesada los requisitos para el trámite efectivo del memorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bcea5dafba874c3bb6ae86a473d1a3776ef4a778cba2a6123cf004e5a99b270
Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00368 - 2019 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **1 de Diciembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia en compañía de sus testigos si los hubiere, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f05ed860860a0272375c243063cb89ea45378f50851be485da5d8623d43
e7461**

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00488 - 2019 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. De igual forma, dar respuesta al amparo de pobreza solicitado por el demandado dentro de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado Sr MARCHELO MARTINEZ ROBLES contestó la demanda dentro del termino de ley y se reconoció personería a su apoderado judicial Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO, sin embargo, se omitió resolver la solicitud de amparo de pobreza, La anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa. *“Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Evidentemente, el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, por lo que se procederá a concederla al cumplirle los requisitos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Conceder el amparo de pobreza al señor MARCHELO MARTINEZ ROBLES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **9 de Noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.**
3. Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.
4. Cítese a los testigos para que rindan su interrogatorio.
5. La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ea5ce13ce32cccf3c6f5f6acad9ae0b1415f293d38583616a0d2246497f37c

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00157 – 2020. ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora **DEYANIRA AMAYA BOVEA** en representación de su menor hijo **OMAR MARRIAGA AMAYA** en contra el señor **ANDRES MARRIAGA POZO**, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Septiembre del 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticinco (25) de Septiembre del 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa:

1. El apoderado judicial de la demandante desconoce el correo electrónico de la misma, siendo indispensable indiciar el canal digital donde deben ser notificados las partes de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. El poder va dirigido al Juzgado Promiscuo de Soledad- Atlántico.
3. En el numeral primero (1er) del acápite de pretensiones se presenta contradicción entre la cuota y el valor numérico de la misma.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada por señora **DEYANIRA AMAYA BOVEA** en representación de su menor hijo **OMAR MARRIAGA AMAYA** en contra el señor **ANDRES MARRIAGA POZO**.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482295ebe428292e2ac47b24d6dbcd3e2ce3f0c121fec856ffecf9aa63111cd

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que la demandante VENUS CUENTAS DE AHUMADA presentó solicitud a través del correo electrónico institucional de este despacho, donde solicita la autorización para que le sea consignada la cuota alimentaria fijada dentro del proceso de alimentos de los meses de enero a septiembre y las siguientes en su cuenta de ahorro personal de Bancolombia No. 08112731157, sin presentar la certificación de la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisada la petición presentada por la demandante VENUS CUENTAS DE AHUMADA donde solicita que los dineros perteneciente a la cuota alimentaria fijada dentro del proceso de alimentos de la referencia y perteneciente a los meses de enero a septiembre y los subsiguientes le sea consignada en su cuenta personal de Bancolombia No.08112731157.

Del caso que nos compete y en aras de proteger a la demandante VENUS CUENTAS DE AHUMADA por ser una adulta mayor respecto del Covid-19 al promover el aislamiento selectivo y el distanciamiento social, este despacho actuando en pro de su bienestar, se autorizará la consignación de la cuota alimentaria fijada en auto de fecha mayo 16 de 2014 y comunicada al pagador de COLPENSIONES con oficio No.0628 de fecha julio 17 de 2014 a la cuenta de ahorro personal de la señora VENUS CUENTAS DE AHUMADA No.08112731157 de Bancolombia. Líbrese oficio al pagador de COLPENSIONES y anéxesele copia de la certificación de la cuenta de ahorro de la demandante y del presente auto.

Respecto de la certificación de la cuenta de ahorro personal de la demandante VENUS CUENTAS DE AHUMADA, se le ordenará a ésta remitir por correo electrónico a la cuenta institucional de este despacho judicial, en el término de la distancia y en archivo pdf, certificación de la cuenta de ahorro personal No.08112731157 de Bancolombia, a fin de anexarla al oficio dirigido al pagador de COLPENSIONES.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Acceder a lo solicitado por la demandante VENUS CUENTAS DE AHUMADA.
2. Ordenar a la demandante VENUS CUENTAS DE AHUMADA remita por correo electrónico a la cuenta institucional de este despacho judicial, en el término de la distancia y en archivo pdf, certificación de la cuenta de ahorro personal No.08112731157 de Bancolombia, a fin de anexarla al oficio dirigido al pagador de COLPENSIONES.

3. Oficiar al pagador de COLPENSIONES, comunicándole que la cuota alimentaria a cargo del demandado EFRAIN JOSE AHUMADA PACHECO fijada en auto adiado mayo 16 de 2014 y comunicada a esa pagaduría con oficio No.0628 de fecha junio 17 de 2014, deberá ser consignada a partir de la fecha en la cuenta personal de ahorro de la señora VENUS CUENTAS DE AHUMADA de Bancolombia No.08112731157, anéxesele copia de la certificación de la cuenta de ahorro de la demandante, del oficio No.0628 de fecha junio 17 de 2014 y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1892b9551045b9014fbaf4b91cc9e723a73b72d7f64c2e02e772f05bfef9b8c8

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 029-2014 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: Al Despacho el presente proceso, informándole que el demandado señor JORGE ACUÑA MORON en escrito enviado al correo electrónico de este despacho judicial, autoriza la entrega de los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías a la demandante MONICA ROSA FERRER CASTRO. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el demandado JORGE ACUÑA MORON con su respectiva presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, donde autoriza la entrega de los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías a favor de la demandante MONICA ROSA FERRER CASTRO, este despacho constatando el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia el depósito judicial 416010004303334 por valor de \$1.428.100 de fecha marzo 05 de 2020 consignado por el Fondo de Cesantías Porvenir.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega del depósito judicial por concepto de cesantías a la demandante MONICA ROSA FERRER CASTRO por petición expresa del demandado JORGE ACUÑA MORON.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del demandado JORGE ACUÑA MORON con C.C. No.8.729093 de Barranquilla (Atlántico) el depósito judicial 416010004303334 por valor de \$1.428.100 de fecha marzo 05 de 2020 consignado por el Fondo de Cesantías Porvenir a la demandante MONICA ROSA FERRER CASTRO quien se identifica con C.C. No.32.876.021 de Soledad (Atlco).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

LA JUEZA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02cc98664aed9243cfa0a952cebc2803b15270359a7aa4e57f2f785e8e0771a9

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00217 – 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se envió despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico (En turno), tal como se ordenó en auto que precede y se envió la comunicación desde el día 16 de marzo de 2020, tal como consta en el expediente y a la fecha no se ha tenido conocimiento de cual juzgado recibió la comisión ni de su aceptación. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que efectivamente se envió despacho comisorio a los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad – Atlántico (En turno), sin que se haya recibido información alguna del Juzgado al que correspondió el trámite ni de su aceptación.

Así las cosas, se oficiará a los Juzgados Promiscuos de Soledad – Atlántico, a fin de que informen si se recibió el Despacho comisorio y en caso afirmativo el estado en que se encuentra y se remitan copias de las actuaciones adelantadas a fin de incorporarlas al expediente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71d354a91c4bbbfd9170129eb4d9ed9b2605d9a01dc3a71e3b4694137b76da50
Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00281 – 2019 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que no fue posible la toma de muestras para la prueba de ADN toda vez que el señor ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, presentó excusa por inasistencia por encontrarse enfermo. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se ordena:

Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, entre la demandante VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS, al demandado CARLOS ERNESTO SAIEH JAMIS y a la señora NORA CECILIA DEL VALLE BARROS, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día **26 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que la demandante no cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66991ffa018bb6a56ed9b17c651b428b45dfb40240d300e571401ff4c68c427a

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00398 - 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que para la práctica de la reconstrucción del perfil genético ordenado, se hace necesario que se tomen muestras de ADN a las madres de la demandante y de los demandados, además de las de las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y luego de revisar el expediente, se observa que para la práctica de la prueba de ADN y reconstrucción de perfil genético, se hace necesario que las partes informen los nombres, identificaciones y ubicación de la madre de la señora EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ y de los señores IRIS MARIA MUÑOZ BUELVAS, ROBERTO ANTONIO MUÑOZ BUELVAS y KETTY MARIA MUNOZ BUELVAS, por lo que se requiere a las partes para aporten la información solicitada por la entidad mencionada.

Una vez se reciba la información se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b082075a11c80f33d6e1f803490317cc8af2baa21983c710bc601b5aa43135a3

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00518 - 2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandante manifestó que debido al cierre de los aeropuertos y vuelos internacionales a causa de la pandemia de covid 19, no pudieron hacerse presentes en la citación para la toma de muestras para la prueba de ADN, por lo que solicitan se fije una nueva fecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se ordena:

Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, entre la demandante VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS, al demandado CARLOS ERNESTO SAIIEH JAMIS y a la señora NORA CECILIA DEL VALLE BARROS, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día **26 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que la demandante no cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994a4b4984c85fbb42efba45ad430bc0a54cc7200d961eb2466f059b78d49738

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00007 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se ha solicitado el secuestro del vehículo embargado. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 12 de febrero de 2020, se decretó el embargo y secuestro del vehículo particular de placas GLP-422, que figura a nombre del señor OSCAR ISAAC INFANTE PEÑARANDA, por lo cual se expidió el oficio No. 200 de la misma fecha del auto, siendo registrado el embargo en la forma debida.

Ahora bien, para acceder a librar el despacho comisorio para que se practique el secuestro del vehículo, se hace necesario que la parte demandante informe con exactitud el Municipio en el que se encuentra ubicado ordinariamente el vehículo; una vez se reciba la información, se procederá conforme a lo dispuesto en la ley.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante a fin de que informen con exactitud el Municipio en el que se encuentra ubicado ordinariamente el vehículo de placas GLP-422, que figura a nombre del señor OSCAR ISAAC INFANTE PEÑARANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

162d25a04b42578feda0b83fb5363cee5dba558b4763b0de9ce86c38d1e4a14e

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00068 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó la demanda en debida forma, se contestó la demanda, se presentaron excepciones de mérito y se encuentra vencido el término del traslado. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **27 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*"; y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVT-RygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

Las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pgm

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9b83ec458acd6c768398446573d16d071113073df6c1ad6503c7fb7af0efa58
Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>